



**UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACION ORAL**

**TEMA:**

---

**VALIDEZ PROBATORIA DEL RESUMEN DE ESTADO DE CUENTA EN EL  
PROCESO MONITORIO**

---

Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Magister en Derecho  
Procesal y Litigación Oral.

**Autor:**

Dr. Vidal Antonio Rosero Toapanta

**Tutor:**

Ab. Alfredo Fabían Carrillo, Mg.

AMBATO– ECUADOR

2025

## **AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Vidal Antonio Rosero Toapanta, declaro ser autor del Trabajo Titulación con el nombre “VALIDEZ PROBATORIA DEL RESUMEN DE ESTADO DE CUENTA EN EL PROCESO MONITORIO”, como requisito para optar al grado de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 05 días del mes de agosto de 2025, firmo conforme:

Autor: Vidal Antonio Rosero Toapanta

Número de Cédula: 1803056967

Dirección: Pasaje Clemente Yerovi y Av. Victor Hugo.

Correo Electrónico: [vidal.rosero@funcionjudicial.gob.ec](mailto:vidal.rosero@funcionjudicial.gob.ec)

Teléfono: 0999907316

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “**VALIDEZ PROBATORIA DEL RESUMEN DE ESTADO DE CUENTA EN EL PROCESO MONITORIO JURÍDICA**” presentado por Vidal Antonio Rosero Toapanta, para optar por el Título de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral.

### **CERTIFICO**

Que dicho Trabajo de Titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Examinador que se designe.

Ambato, 05 de agosto del 2025

---

Ab. Alfredo Fabían Carrillo, Mg.

**DIRECTOR**

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 05 de agosto de 2025.

Vidal Antonio Rosero Toapanta

C.C. 1803056967

**AUTOR**

## **APROBACIÓN DE LECTORES**

El Trabajo Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “**LA VALIDEZ DE LA PRUEBA ELECTRÓNICA EN PROCESOS NO PENALES Y LA SEGURIDAD JURÍDICA**”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo Titulación.

Ambato, 05 de agosto de 2025

---

Abg. Esthela Paulina Silva Barrera, Mg.

**PRESIDENTE DE TRIBUNAL**

---

Abg. Marco Mateo Proaño López, Mg.

**EXAMINADOR**

---

Abg. Alfredo Fabían Carrillo, Mg.

**DIRECTOR**

# **UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA**

## **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACION ORAL**

### **TEMA: “LA VALIDEZ DE LA PRUEBA ELECTRÓNICA EN PROCESOS NO PENALES Y LA SEGURIDAD JURÍDICA”**

**AUTOR:** Dr. Vidal Antonio Rosero Toapanta

**TUTOR:** Abg. Alfredo Fabían Carrillo, Mg.

#### **RESUMEN EJECUTIVO**

El uso exclusivo de un resumen de estado de cuenta emitido unilateralmente por una entidad financiera como prueba en el proceso monitorio para el cobro de obligaciones derivadas del uso de tarjetas de crédito representa una amenaza directa al debido proceso y al derecho de defensa. Este documento, sin firma ni aceptación expresa del deudor, carece de fuerza probatoria suficiente, ya que no cumple los requisitos legales para ser considerado factura ni documento comercial válido. Su admisión sin un examen riguroso convierte al juez en un validador automático de reclamaciones, rompe el equilibrio procesal y favorece indebidamente al acreedor. Este análisis se enfoca en los límites legales de dicho documento desde una perspectiva sustantiva y procesal, con el fin de advertir el riesgo que representa para la legalidad procesal. Ante este escenario, resulta indispensable reforzar el control judicial, exigir mayor solidez probatoria y asegurar una tutela judicial efectiva sin sacrificar el derecho a la contradicción ni la seguridad jurídica.

**DESCRIPTORES:** resumen de estado de cuenta, proceso monitorio, documentos unilaterales, relevancia sustantiva y procesal.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Procedural Law and Oral Litigation

**AUTHOR:** ROSERO TOAPANTA VIDAL ANTONIO

**TUTOR:** AB. CARRILLO ALFREDO FABIAN

**ABSTRACT**

Evidential validity of the account statement summary in the payment order proceedings.

The exclusive use of a statement of account issued unilaterally by a financial institution as evidence in the collection process for obligations arising from the use of credit cards represents a direct threat to due process and the right to defense. This document, without the debtor's signature or express acceptance, lacks sufficient probative value, as it does not meet the legal requirements to be considered a valid invoice or commercial document. Its admission without rigorous examination turns the judge into an automatic validator of claims, upsets the procedural balance, and unduly favors the creditor. This analysis focuses on the legal limits of this document from a substantive and procedural perspective, with the aim of warning of the risk it poses to procedural legality. Given this scenario, it is essential to strengthen judicial control, demand more robust evidence, and ensure effective judicial protection without sacrificing the right to adversarial proceedings or legal certainty.

**KEYWORDS:** Keywords: account statement summary, monitoring process, substantive and procedural relevance, unilateral documents.



## INTRODUCCIÓN

El procedimiento monitorio, regulado en los artículos 356 a 361 del Código Orgánico General de Procesos, representa una expresión actual de la tutela judicial del crédito. Este mecanismo está diseñado para permitir al acreedor demandar judicialmente obligaciones dinerarias que sean determinadas, líquidas, exigibles y de plazo vencido, basándose en documentos que no constituyan títulos ejecutivos. En la práctica, las entidades del sector financiero presentan un resumen del estado de cuenta como prueba para reclamar deudas derivadas del uso de tarjetas de crédito.

El artículo 356 de la norma procesal establece una lista taxativa de documentos, tanto físicos como electrónicos, que permiten iniciar el procedimiento monitorio. Entre ellos se encuentran (a) cualquier documento firmado por el deudor; (b) facturas o documentos comerciales; (c) certificaciones de administradores; (d) contratos o declaraciones juradas de arrendamientos; y (e) roles de remuneraciones impagos. Sin embargo, el artículo no menciona explícitamente los resúmenes de estado de cuenta emitidos unilateralmente por las instituciones financieras. Esta omisión genera una contradicción entre la práctica financiera y lo establecido en la norma procesal. Por tanto, surge la pregunta ¿tiene validez probatoria el resumen de estado de cuenta para la admisibilidad del proceso monitorio?

La interpretación errónea del artículo 356, numeral segundo, de la ley procesal plantea varias cuestiones sobre la validez jurídica de dichos documentos, así como la protección del debido proceso y la seguridad jurídica del deudor, quien puede enfrentarse a una demanda sin haber asumido expresamente la obligación mediante un documento firmado. Esta situación permite el cobro de obligaciones inexistentes y la capitalización indebida de intereses.

La relevancia de este análisis radica en el impacto directo e indirecto que este documento produce sobre el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de los deudores. Permitir que las entidades financieras inicien este tipo de procedimiento con un documento unilateral, es decir, con el resumen de estado de cuenta, cuyo valor probatorio no está claramente reconocido en la norma procesal, puede derivar en decisiones judiciales sin prueba suficiente de un vínculo jurídico real y determinado. Esto pone en riesgo principios constitucionales, como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la igualdad procesal.

Este estudio está estructurado en tres secciones. La primera aborda los

fundamentos doctrinales y normativos del proceso monitorio, analizando su origen, evolución, funcionalidad y finalidad jurídica. La segunda examina los requisitos de admisibilidad de los documentos unilaterales financieros, en particular el resumen del estado de cuenta, conforme el artículo 356, numeral 2, inciso segundo de la ley procesal. También se analiza su valor probatorio, naturaleza jurídica y eficacia procesal. La tercera sección se enfoca en la interpretación y aplicación de la norma mencionada, destacando su relevancia en el ámbito sustantivo y procesal.

Finalmente, se advierte que el uso de documentos unilaterales, como el resumen de estado de cuenta sin respaldo, vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso. Además, se alerta sobre la violación de la prohibición del anatocismo al calcular intereses sin la debida precisión.

En este contexto, el artículo tiene como objetivo ofrecer una explicación pormenorizada acerca de la problemática que presenta la admisión del documento unilateral en el proceso monitorio, así como presentar aportaciones que faciliten el camino hacia una aplicación eficaz de la ley para la tutela de los derechos de todas las partes implicadas, por lo que se utilizará una metodología con enfoque cualitativo y el método analítico, basándose en estudios doctrinarios, jurisprudenciales y normativos.

## **Desarrollo**

### **El Proceso Monitorio Fundamentos Doctrinales y Normativos**

#### **Origen y evolución del proceso monitorio**

El proceso monitorio se ha consolidado como un modelo eficaz para la resolución de conflictos relacionados con la recuperación de obligaciones dinerarias, al permitir a los acreedores prescindir de los trámites extensos propios del juicio civil ordinario declarativo de derechos. Su origen se remonta al derecho medieval italiano. En el siglo XIII, los mercaderes italianos se enfrentaban serias dificultades para cobrar pequeñas deudas y requerían un procedimiento rápido y sencillo que garantizara el cumplimiento de los acuerdos (Chiovenda, 2001). Ante esta necesidad, surgió el *mandatum de solvendo* (mandato condicionado), que facilitaba a los acreedores la recuperación de sus créditos sin recurrir a complejos trámites judiciales. Este instrumento sentó las bases del proceso monitorio tal como se conoce actualmente.

Con el tiempo, este modelo se incorporó a diversos ordenamientos jurídicos, especialmente en Alemania y Austria, donde ofreció una solución eficaz para el cobro de

deudas. Aunque tubo su origen en Italia, se consolido en Alemania mediante el *Mahnverfahren* (procedimiento monitorio) en 1877, y en Austria a través del *Mandatsverfahren* (procedimiento por mandato) desde 1895. Estos procedimientos simplificados permitieron a los jueces emitir órdenes de pago sin necesidad de largos juicios, facilitando así la recuperación de créditos. Posteriormente, otros países europeos, como Francia y España, integraron formalmente el proceso monitorio en sus legislaciones durante el siglo XX. En el caso de España, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1999, incorporó esta figura, lo que permitió ampliar su aplicación en la reclamación de obligaciones dinerarias (Correa, 2000).

En la actualidad, el proceso monitorio ha ganado terreno en América Latina como una herramienta eficaz para facilitar el cobro de obligaciones dinerarias. Inspirados en su aplicación exitosa en Europa, países como Uruguay, Venezuela, Colombia y Ecuador han adoptado este mecanismo a sus realidades jurídicas. En Uruguay, la reforma al Código General del Proceso en 1988 marcó un precedente, mientras que en Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos de 2015 consolidó esa figura (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2017). Estos avances no solo modernizan los procedimientos judiciales, si no que también equilibran la necesidad de celeridad con la protección de los derechos del deudor.

### **Contextualización, fundamento, funcionalidad y finalidad**

El proceso monitorio, conforme a su origen etimológico, cumple una doble función, pues busca prevenir el incumplimiento de las obligaciones y permitir el cobro judicial cuando no existe oposición. El término *monitorio* proviene del latín *monitorius*, que significa advertencia o amonestación (Real Academia Española, 2024). Esta raíz semántica se relaciona directamente con la finalidad del proceso, ya que permite al acreedor notificar al deudor sobre una deuda pendiente y advertirle sobre las consecuencias jurídicas del incumplimiento, incluida la ejecución forzada de la obligación.

En el contexto, del derecho procesal moderno, esta figura se presenta como una respuesta eficaz ante la necesidad des descongestionar los sistemas judiciales y facilitar al acceso a la justicia. La doctrina ha reconocido que el proceso monitorio desempeña un papel esencial dentro de la ejecución forzada, al constituir un mecanismo idóneo para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones dinerarias (Rámirez, 2015). Esta herramienta cobra especial valor para pequeños comerciantes que dependen de la configuración ofrece al acreedor una tutela expedita sin recurrir necesariamente a un

procedimiento ordinario de carácter declarativo de derechos.

La utilidad de este procedimiento se evidencia con mayor claridad en el ámbito mercantil, donde el tiempo constituye un factor determinante para la subsistencia de las relaciones comerciales. Diversos autores sostiene que la celeridad y la eficacia procesal se convierten en principios esenciales en este entorno, lo que refuerza la funcionalidad del proceso monitorio (Calamandrei,1953). Esta herramienta cobra especial valor para pequeños comerciantes que dependen de la recuperación rápida del crédito para sostener su negocio.

Así, más allá de su dimensión técnica, el proceso monitorio refleja una construcción normativa con una finalidad concreta, que garantiza el cumplimiento de obligaciones mediante mecanismos expeditos. La doctrina lo define como un proceso especial, dinámico por naturaleza, cuya finalidad consiste en generar efectos jurídicos que fortalezcan la seguridad jurídica y consoliden las relaciones contractuales (Correa, 2000). Este diseño responde a la necesidad de resolver conflictos sin demoras, pero sin comprometer el sustento legal ni la igualdad entre las partes.

Este carácter dinámico se refleja en una sus características más relevantes, esto cuando el deudor no presenta oposición, el juez puede emitir un título ejecutivo sin necesidad de una fase declarativa formal. Esta facultad otorga al procedimiento una notable eficacia al reducir los tiempos procesales y permitir una ejecución inmediata de obligaciones claras determinadas y exigibles (Chiovenda, 2001).

Dicha estructura permite clasificar al proceso monitorio como un mecanismo de naturaleza mixta, al incorporar elementos tanto declarativos como ejecutivos (Suárez, 2017). Esta configuración híbrida favorece la adaptabilidad del proceso a diversas situaciones jurídicas, sin renunciar a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso.

La simplificación que aporta esta vía procesal tiene efectos positivos en términos de eficiencia institucional. La eliminación de una fase declarativa formal simplifica el conflicto y reduce los tiempos procesales (Garberí, 2008). Esta reducción no solo evita la dilación innecesaria, sino que contribuye al uso racional de los recursos judiciales.

Ademas, se ha resaltado que el proceso monitorio permite al acreedor actuar

unilateralmente en la etapa inicial, sin requerir la intervención previa por parte del deudor (Cabanellas, 2008). Aunque esta característica podría parecer desequilibrada, no excluye el derecho a la defensa, pues impone al deudor la carga procesal probatoria.

Por otra parte, esta figura conserva elementos propios del proceso declarativo, al permitir la verificación judicial de la obligación reclamada, al tiempo que integra componentes ejecutivos para hacer efectivo el cobro de deudas dinerarias (Ramírez, 2015). Esta dualidad convierte al proceso monitorio en una herramienta eficaz, adecuada para las exigencias del sistema judicial actual.

Desde una perspectiva constitucional, el proceso monitorio encuentra respaldo en el artículo primero de la Constitución del Ecuador que define al país como un Estado constitucional de derechos y justicia. Este precepto no solo legitima políticamente y legalmente, sino que también impone un mandato para la protección efectiva de los derechos constitucionales de las personas (Rosero, 2024). Esto exige que toda manifestación del poder, incluida la jurisdiccional, se realice conforme a principios como la supremacía de la Constitución, el debido proceso y la igualdad entre las partes en los procedimientos judiciales. Esta consideración es crucial para asegurar que mecanismos como el proceso monitorio se desarrollen de manera equilibrada, protegiendo tanto los derechos del acreedor como los del deudor.

En conclusión, el procedimiento monitorio se presenta como un instrumento eficaz para garantizar el derecho de cobro de obligaciones dinerarias. Permite una recuperación oportuna de los créditos, especialmente cuando la deuda resulta evidente y no necesita controversia. Al mismo tiempo, equilibra la necesidad de celeridad con la protección de los derechos de las partes, en consonancia con los principios constitucionales y procesales que rigen al sistema jurídico ecuatoriano.

### **El proceso monitorio en la praxis**

El procedimiento monitorio, el cual se encuentra regulado por el Código Orgánico General de Procesos en los artículos 356 a 361, se presenta como una forma procesal para efectivizar el derecho de crédito. Su finalidad es posibilitar la recuperación efectiva de obligaciones dinerarias que estén determinadas, líquidas, exigibles y vencidas, de hasta cincuenta salarios básicos unificados, que no conste en un título ejecutivo. Este trámite promueve el acceso a la justicia, de manera tal que al mismo tiempo respeta las garantías

procesales.

Este procedimiento presenta una estructura híbrida que combina una fase inicial escrita, de carácter no contradictorio, en la cual el juez tiene la facultad de dictar un mandamiento de pago, y una segunda fase oral, contradictoria, que solo se activa si el deudor se opone dentro del término legal. En este contexto, el proceso se configura como un instrumento de protección para el acreedor de forma rápida y útil, siempre que se cumplan los requisitos materiales como formales establecidos por la ley procesal. La finalidad del procedimiento radica en equilibrar la celeridad procesal con respeto al defensa del deudor (Correa, 2000).

La etapa escrita del proceso se inicia con la presentación de la demanda, la cual debe cumplir con los requisitos generales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, así como las exigencias específicas que establece del artículo 357. Esta demanda debe incluir la identificación de las partes, una exposición clara de los hechos, la determinación del monto adeudado y la incorporación de los documentos que acrediten la existencia de la obligación, sean estos físicos o electrónicos.

Una vez recibida la demanda, el juez verifica el cumplimiento de los requisitos legales. Si advierte omisiones o errores, ordena su corrección en cinco días. De no subsanarse, dispone el archivo del proceso conforme el artículo 146 del mismo cuerpo normativo. Admitida la demanda, el juez dicta una providencia de sustanciación que constituye un mandamiento de pago, con la advertencia de que el incumplimiento podrá dar lugar a la ejecución forzosa de la deuda. El deudor es citado y cuenta con quince días para pagar la obligación o presentar su oposición, según el artículo 358.

La etapa oral del procedimiento se da únicamente si el deudor presenta oposición en el término legal, con lo que se transita a una controversia declarativa de derechos que activa una audiencia única, suspendiendo el mandamiento de pago inicial. Durante esta fase, las partes pueden ejercer todos y cada uno de sus derechos procesales; el deudor puede formular excepciones previas y de fondo. El juez tras revisar los argumentos y las pruebas que se han formulado decide si acepta o rechaza la petición.

De conformidad con el artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos, la procedencia del proceso monitorio exige que el acreedor acredite ciertos presupuestos. En cuanto a los presupuestos cualitativos, se requiere (a) que la obligación esté determinada en

dinero, con un valor exacto; (b) que la obligación sea líquida, es decir, cuantificada de manera precisa; (c) que sea exigible, es decir, que pueda ser reclamada tras el vencimiento del plazo; y (d) que se encuentre vencida. En lo que al presupuesto cuantitativo, el monto de la deuda no debe exceder de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador. En relación con los presupuestos formales, se establecen que la deuda no debe constar en un título ejecutivo, como letras de cambio o pagarés, ya que estos instrumentos requieren el inicio de un procedimiento ejecutivo.

Por último, el presupuesto probatorio exige que el crédito se sustente en documentos que respalden la existencia de la obligación. Entre ellos están (a) cualquier documento firmado por el deudor; (b) facturas o documentos comerciales; (c) certificaciones de administradores; (d) contratos o declaraciones juradas de arrendamientos; y (e) roles de pagos de remuneraciones impagos. Estos requisitos son indispensable para garantizar la legalidad y la eficacia del procedimiento monitorio.

El procedimiento monitorio respeta el principio de contradicción y el derecho al debido proceso, al asegurar que ninguna de las partes pierdan la oportunidad de ser escuchada. Este mecanismo se legitima constitucionalmente, ya que permite equilibrar la economía procesal con las garantías judiciales y el derecho a la defensa en asuntos relacionados con obligaciones dinerarias (Gisbert, 2010). No sustituye a los procedimientos ordinarios, como el sumario o el ejecutivo, sino que actúa como una alternativa eficiente para la recuperación de obligaciones, considerando los presupuestos cualitativos, cuantitativos, formales y probatorios necesarios para su aplicación.

De esta manera, el procedimiento monitorio se convierte en una herramienta eficaz que promueve el equilibrio entre la eficiencia de la tutela judicial y la defensa del derecho de crédito. Su correcto uso contribuye significativamente a descongestionar el sistema judicial, acelerar la resolución de conflictos y consolidar una tutela judicial efectiva, en línea con el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 169 de la Constitución.

## **Resumen de Estado de Cuenta vs. Documentos Comerciales**

### **Documentos Comerciales como Medios Probatorios en el Proceso Monitorio**

El proceso monitorio se configura como una herramienta jurídica efectiva para la

reclamación de obligaciones de dinero, fundamentándose en la prueba documental. En este contexto, el artículo 356, numeral 2, del Código Orgánico General de Procesos establece que se puede iniciar un procedimiento monitorio cuando la deuda esté respaldada por facturas o documentos firmados por el deudor. Estos documentos, sin importar su forma, tipo o si son físicos o electrónicos, deben llevar la firma del deudor para ser considerados válidos como prueba de la deuda. Esto incluye también comprobantes de entrega y certificaciones que garantizan la existencia de la relación jurídica entre las partes. Así, lo que se establece en este numeral no solo detalla los medios probatorios que pueden utilizarse en un proceso monitorio, sino que crea un marco normativo que fundamenta la creación y regulación de los documentos comerciales, legitimando las transacciones comerciales a través de registros escritos.

Una de las características más relevantes de este articulado es la simplificación de la prueba documental, ya que permite que cualquiera de los documentos presentados sea suficiente para iniciar el procedimiento, eliminando la necesidad de presentar ambos tipos de prueba (facturas y otros documentos). La flexibilidad que ofrece esta disposición, al incluir documentos comerciales como facturas, comprobantes de entrega, certificaciones, telefax y documentos electrónicos, facilita la verificación de las transacciones comerciales y la existencia de la deuda. De este modo, se proporciona a las partes un medio adecuado para resolver conflictos comerciales de manera rápida y eficiente. Los documentos comerciales, como las facturas, son esenciales no solo para respaldar las transacciones mercantiles, sino también para gestionar y controlar las operaciones económicas. Además, estos documentos tienen implicaciones comerciales, contables, civiles y tributarias, lo que les otorga un valor adicional en términos de transparencia y seguridad jurídica.

Los negocios jurídicos nacen para expresar una voluntad orientada a generar efectos legales. Esta intención distingue a los negocios jurídicos de los actos y hechos jurídicos. En este contexto, las obligaciones mercantiles constituyen un ejemplo claro de negocios jurídicos bilaterales, en los que las partes asumen compromisos recíprocos y buscan mantener un equilibrio entre lo que entregan o lo que reciben (Delgado, 2021).

En el ámbito procesal, esta distinción se manifiesta en la valoración probatoria. Por ejemplo, un contrato firmado o una factura aceptada por el deudor constituyen documentos bilaterales que acreditan directamente la existencia de un acuerdo. En cambio, los documentos unilaterales, como una factura emitida sin la firma del destinatario,

requieren pruebas adicionales que permitan acreditar la existencia de una relación jurídica previa y válida entre las partes.

El artículo 356, numeral 2, del Código Orgánico General de Procesos, permite que ciertos documentos unilaterales sirvan como fundamento para iniciar proceso monitorio. Sin embargo, su sola presentación no resulta suficiente; deben estar respaldados. Esta exigencia busca evitar el uso de documentos sin sustento como base para reclamar judicialmente deudas indeterminadas o inexistentes.

### **Resumen de Estado de Cuenta y su Relación con el Proceso Monitorio**

El estado de cuenta es un documento privado que las instituciones financieras ofrecen para mantener al titular informado sobre las transacciones realizadas en un período específico. Este documento detalla consumos, pagos, intereses generados, avances de efectivo, transferencias, saldo pendiente y otros datos sobre la cuenta. Su función principal es proporcionar un desglose claro de las operaciones, facilitando el control financiero personal y ayudando en la toma de decisiones relacionadas con las obligaciones y sus pagos (Banco Internacional, n.d.; Banco Pichincha, n.d.).

La esencia del estado de cuenta radica en su valor informativo, puesto que permite al tarjetahabiente conocer sus transacciones y prevenir cargos adicionales por pagos atrasados. No obstante, su función es principalmente administrativa no necesariamente probatoria. La Corte Nacional de Justicia ha señalado que, sin la certificación correspondiente, estos documentos carecen de valor probatorio, y que, al no contar con la firma del titular, no se puede considerar válido (Proceso Judicial Nro. 09332-2018-08290). De igual manera, Corte Provincial de Justicia de Tungurahua ha sostenido que, al tratarse de documentos privados, los estados de cuenta requieren una validación adicional para adquirir eficacia probatoria (Proceso Judicial Nro. 18334-2014-3293). Estos criterios judiciales dejan claro que no todo documento sirve de prueba. Si no está firmado, carece de valor probatorio. Presentar un estado de cuenta sin respaldo que no prueba nada.

En el sistema jurídico ecuatoriano, el resumen de estado de cuenta es un documento que entidades financieras elaboran de forma unilateral para mostrar las deudas del tarjetahabiente por el uso de su tarjeta de crédito. Aunque cumple una función operativa interna de las cuentas, su valor como prueba en juicio es discutido. Al ser un documento emitido solo por el acreedor, sin participación del deudor, no se garantiza su verificación ni

el principio de contradicción. Si no existe una firma o aceptación expresa por partes del deudor, no se puede considerarse prueba suficiente en el proceso monitorio. Esto compromete tanto la celeridad procesal como el derecho a la defensa. Por ello, es necesario revisar las normas sustantivas y procesales para establecer cuándo estos documentos pueden ser admitidos como prueba.

El resumen de estado de cuenta, aunque es un instrumento auxiliar en la administración de las relaciones crediticias, no puede considerarse un documento hábil para sustentar una pretensión monitoria, ya que carece de los requisitos de certeza, liquidez, determinación y exigibilidad requeridos por el ordenamiento procesal. La naturaleza unilateral de este documento, elaborado exclusivamente por el acreedor financiero, impide atribuirle eficacia probatoria plena.

La Corte Nacional de Justicia ha señalado que, en casos relacionados con tarjetas de crédito, el banco debe probar en forma concreta los consumos y servicios realizados por el tarjetahabiente. No resulta suficiente presentar una liquidación interna elaborada por la entidad financiera, aunque la firme un funcionario autorizado. Esta postura jurisprudencial subraya que, en el proceso monitorio, el juez debe realizar un análisis riguroso de los documentos presentados. Debe constar la deuda este claramente determinada, sin ambigüedades; que sea líquida, con un monto preciso; y que su exigibilidad no genere dudas, es decir, que haya vencido el plazo de pago y la obligación sea judicialmente reclamada (Proceso Judicial Nro. 17711-2017-0106).

El principio de la carga probatoria, previsto en el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, impone a la parte demandante la obligación de demostrar no solo la existencia del vínculo contractual, sino también los hechos constitutivos del crédito reclamado. En consecuencia, la admisibilidad del resumen de estado de cuenta como prueba base del proceso monitorio requiere que se acompañe de elementos adicionales que sustenten su contenido, como el contrato de tarjeta de crédito, comprobantes de consumo y comunicaciones al deudor, garantizando así el respeto al derecho a la defensa y el principio de contradicción.

### **La Interpretación y Aplicación de los documentos unilaterales**

Como mencioné en un estudio anterior, el ordenamiento jurídico ecuatoriano se configura como un sistema normativo que se fundamenta en valores, principios y reglas,

enmarcado dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, consagrado en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador. En este contexto, las leyes no solo deben existir de manera formal, sino que también deben estar articuladas de forma coherente y funcional con los preceptos constitucionales, para garantizar su validez, legitimidad y eficacia jurídica en la protección de derechos (Rosero, 2024).

El poder legislativo tiene la responsabilidad intransferible de promulgar leyes que se respeten los principios de juridicidad. Esto implica que las leyes deben ser claras, precisas y fáciles de aplicar. El principio de juridicidad es fundamental en un Estado de Derecho, ya que exige que todos los órganos del Estado actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Esto incluye no solo la ley, sino también la Constitución y sus preceptos, que son los que guían la interpretación y aplicación de las normas (Silva, 2024).

Al interpretar las normas, no basta con atenerse únicamente a su tenor literal; también debe considerarse los fines para los cuales fueron creadas (Ricci, 2023). Este criterio cobra especial relevancia al analizar el Código Orgánico General de Procesos y la validez probatoria del resumen del estado de cuenta emitido por las entidades financieras. Si bien estos documentos tienen validez en el ámbito financiero, no cumplen con los requisitos procesales para ser considerados como documentos contractuales válidos en sede jurisdiccional (Galiano, 2019). Su uso indiscriminado en el proceso monitorio vulnera el principio del debido proceso y limita el derecho a la defensa del deudor, afectando la garantía constitucional de una tutela judicial efectiva.

### **Relevancia sustantiva de los documentos unilaterales**

Desde la óptica del derecho sustantivo, los documentos que sirven como prueba dentro de un proceso judicial deben cumplir con todos los requisitos de validez exigidos por la ley. En este sentido, la aplicación del artículo 1721 del Código Civil es crucial, ya que establece que "los instrumentos privados que no tengan la firma de la parte contra la cual se invocan no tienen fuerza probatoria en su contra". Esta norma resalta la importancia de la firma como un elemento esencial para validar la autenticidad de cualquier documento, y en consecuencia, el resumen de estado de cuenta elaborado unilateralmente por instituciones financieras, al carecer de la firma del deudor, deben ser considerados como documentos domésticos que no poseen fuerza probatoria en un contexto judicial.

En el marco del proceso monitorio, un resumen de estado de cuenta sin la firma del

deudor no tiene la suficiente eficacia probatoria, ya que no cuenta con el reconocimiento expreso del obligado. Esta falta de bilateralidad contraviene los principios fundamentales del derecho probatorio. Los papeles domésticos no pueden constituir prueba plena a menos que sean reconocidos o firmados por la parte contra la que se argumenta su eficacia (Díaz, 2021). Por lo tanto, el resumen del estado de cuenta, al ser documentos unilaterales, no pueden ser utilizados como prueba suficiente en un proceso judicial, limitando así su validez y eficacia.

A pesar de que el artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos permite acreditar deudas mediante prueba documental, ello no exime del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos por el Código Civil. El carácter legítimo de un orden normativo no solo se basa en su estructura, sino en su capacidad para generar efectos justos (Bobbio, 1980). Permitir la utilización de un documento que acredite una deuda no reconocida formalmente por el deudor compromete la seguridad jurídica y vulnera el derecho a la defensa. En consecuencia, el resumen de estado de cuenta remitido unilateralmente por una entidad financiera carece de la eficacia jurídica necesaria para respaldar una pretensión en el proceso monitorio. Ignorar esta limitación pone en riesgo el derecho del deudor a una defensa adecuada e infringe el principio constitucional de contradicción.

### **Relevancia procesal de los documentos unilaterales**

Desde la óptica procesal, la relevancia de los documentos unilaterales en el proceso monitorio está relacionada con los principios de legalidad y seguridad jurídica. Las normas procesales cumplen un papel esencial en la garantía de la tutela efectiva de los derechos sustantivos, al asegurar que la actuación judicial se desarrolle conforme a los criterios de justicia (Liebman, 2021).

En este sentido, el artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos establece un catálogo cerrado de documentos admitidos para el iniciar un proceso monitorio, y lo limita a que cuenta con la firma del deudor, tales como (a) cualquier documento firmado por el deudor; (b) documentos comerciales, como facturas, documentos u otros; (c) certificaciones de administradores; (d) contratos o declaraciones juradas de arrendamientos; y (e) roles de pagos de remuneraciones impagas. La exclusión del resumen de estado de cuenta de este catálogo es fundamental, ya que aceptar estos documentos como prueba atenta el principio de legalidad, que estipula que solo los documentos expresamente

previstos por la ley pueden tener efectos procesales.

La ausencia de la firma del deudor en el resumen de cuenta emitidos unilateralmente por entidades bancarias implica que dicho documento no cumplen con los requisitos establecidos por la norma procesal. Como ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, las normas procesales deben interpretarse de forma que se maximice su eficacia y se eviten efectos arbitrarios o injustos (Sentencia Nro. 9-23-CN/25). Admitir como prueba en el proceso monitorio documentos que no cumplen con los requisitos legales no solo debilita la seguridad jurídica, sino que también permite interpretaciones extensivas que la ley no permite. Esta situación compromete la confianza en el sistema judicial y vulnera el derecho a la igualdad procesal, al otorgar una ventaja indebida al acreedor.

Desde la perspectiva del principio de legalidad material, el proceso monitorio debe seguir el mandato de tipicidad, que exige que las conductas procesales estén claramente delimitadas. Admitir documentos unilaterales sin la firma del deudor equivale a proporcionar una ventaja procesal al acreedor, vulnerando el principio de contradicción. Pese a la claridad de las disposiciones legales, en la práctica judicial persiste la confusión entre el resumen de estado de cuenta y facturas comerciales, lo que ha permitido que se inicien procesos monitorios con documentos que no cumplen los requisitos exigidos. Por ello, es imperativo reafirmar una interpretación restrictiva en la consideración de los documentos admisibles, asegurando un proceso justo y equitativo que respete los derechos de todas las partes involucradas. La inadmisibilidad de los documentos unilaterales no firmados por el deudor no es solo una exigencia normativa, sino una salvaguarda esencial para la justicia procesal y la seguridad jurídica.

## **CONCLUSIONES**

La relevancia de los documentos unilaterales, en particular el resumen de estado de cuenta emitidos unilateralmente por las instituciones financieras, es inadmisibles en el contexto del proceso monitorio. Estos documentos no constituyen prueba válida debido a su naturaleza de documentos domésticos, tal como lo establece el artículo 1721 del Código Civil. Además, su exclusión del catálogo taxativo dispuesto en el artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos refuerza esta afirmación. Este marco normativo integral delimita de manera clara los documentos aceptables en el proceso monitorio, enfatizando que únicamente aquellos que sean firmados por el deudor y los documentos comerciales

específicamente mencionados pueden ser considerados como prueba válida.

El uso de documentos unilaterales en el proceso monitorio no solo compromete la legalidad, sino que también afecta la igualdad procesal y el debido proceso. La correcta aplicación del ordenamiento jurídico exige una interpretación integral de las normas, considerando tanto su texto literal como su conexión con otros principios constitucionales y disposiciones legales. Realizar interpretaciones aisladas puede poner en riesgo principios constitucionales como la seguridad jurídica y el debido proceso, lo que afecta la justicia en el proceso monitorio.

En relación con la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador menciona que este principio busca garantizar a las personas un marco normativo que sea predecible, coherente, claro y estable. Esta claridad permite a los ciudadanos tener una noción aproximada de las reglas que les serán aplicadas. Los poderes públicos tienen la responsabilidad de aplicar lo previsto por el ordenamiento jurídico, asegurando que la situación jurídica de los ciudadanos no sea modificada de manera arbitraria, siguiendo un procedimiento previamente establecido por la autoridad competente. Para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, dicha transgresión normativa debe ser a nivel constitucional (Sentencia Nro. 2913-17-EP/23, 2023).

Respecto al debido proceso, el máximo organismo de interpretación constitucional ha sostenido que este debe entenderse como un conjunto de garantías mínimas que deben ser contempladas dentro de todo proceso donde estén en juego las obligaciones y derechos de las personas. Esta garantía constitucional asegura que toda actuación judicial se realice conforme a las reglas previamente establecidas en la norma. Se trata de un mecanismo que previene abusos de poder por parte de las autoridades y asegura que las decisiones tomadas sean justas, transparentes y motivadas (Sentencia Nro. 1880-14-EP/20).

Es fundamental distinguir entre documentos comerciales y financieros, dado que el resumen de estado de cuenta no cumple con los requisitos procesales necesarios para ser considerado como prueba válida en el proceso monitorio. Estos documentos, especialmente aquellos emitidos unilateralmente por instituciones financieras, carecen de fuerza probatoria sin la firma del deudor. Aceptar documentos no validados, como el resumen de estado de cuenta, perjudica gravemente la equidad procesal, favoreciendo injustamente al acreedor y limitando las posibilidades de defensa del deudor.

La interpretación errónea de normas como el artículo 356 de la norma procesal por parte de algunas instituciones financieras subraya la necesidad de diferenciar claramente entre documentos regulados por el Código Monetario y los comerciales, asegurando así el

cumplimiento adecuado de la ley y la justicia procesal. El proceso monitorio debe fundamentarse en documentos validados, respetando tanto los principios procesales como los derechos constitucionales de las partes.

Asimismo, la seguridad jurídica, como principio fundamental, garantiza que todos los actos procesales se ajusten a la normativa establecida, evitando arbitrariedades que puedan poner en riesgo la estabilidad jurídica de las partes involucradas. El debido proceso asegura que todas las partes tengan una defensa efectiva, evitando cualquier manipulación o error que pueda afectar la equidad del proceso. Sin embargo, la falta de desgloses claros y la determinación en el resumen del estado de cuenta complican la transparencia y abren la puerta a posibles errores aritméticos, lo que podría llevar a decisiones judiciales equivocadas.

En la práctica financiera, el estado de cuenta detalla los consumos, pagos, intereses ordinarios y moratorios, entre otros aspectos esenciales de la relación crediticia. No obstante, el resumen de estado de cuenta no ofrece información con la claridad ni la determinación necesaria, lo que genera conflictos jurídicos al aplicarse el artículo 360 del Código Orgánico General de Procesos, que permite cobrar intereses desde el momento de la citación. Esta situación pone en contradicción con el artículo 308 de la Constitución, que prohíbe expresamente el anatocismo, es decir, la capitalización de intereses, principio igualmente desarrollado por el artículo 2113 del Código Civil.

Permitir el cálculo de intereses sobre una obligación que no es clara, determinada ni líquida, como ocurre al basarse exclusivamente en un resumen de estado de cuenta, puede dar lugar a prácticas que vulneran el marco constitucional y legal vigente. Esto afecta el principio de seguridad jurídica y lesiona los derechos del deudor. Por lo tanto, es imperativo que el cálculo de los intereses se realice dentro de los límites normativos establecidos y garantice la transparencia en el proceso monitorio. Esto no solo asegura la equidad en el tratamiento de las partes, sino que también protege la integridad del sistema judicial al evitar decisiones arbitrarias que puedan perjudicar a los deudores.

## REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial Nro. 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Nro. 506, 22 de mayo de 2015.

Banco Internacional. (2022). *¿Qué es? y ¿Cómo leer un estado de cuenta?* Banco

- Internacional. <https://www.bancointernacional.com.ec/que-es-y-como-leer-un-estado-de-cuenta/>
- Banco Pichincha. (n.d.). *Estados de cuenta*. Recuperado de <https://www.pichincha.com/detalle-producto/personas-cuentas-servicios-estados-de-cuenta>.
- Bobbio, N. (1980). *Contribución a la teoría del derecho*. Valencia, España: Fernando Torres.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Edición Heliasta.
- Calamandrei, P. (1953). *El procedimiento monitorio*. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Chiovenda, G. (2001). *Instituciones de derecho civil*. Editorial Jurídica Universitaria.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Codificación del Código Civil*. Registro Oficial Nro. 46, 24 de junio de 2005.
- Correa, J. (2000). *El proceso monitorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2019). *Sentencia C-031/19*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-031-19.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia Nro. 1880-14-EP-20*. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlYjk3NTA2ZC02MWYxLTQxNWMtODY2OS02MTU0NWZjZjZiNzUucGRmJ30](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlYjk3NTA2ZC02MWYxLTQxNWMtODY2OS02MTU0NWZjZjZiNzUucGRmJ30)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia Nro. 2913-17-EP/23* . [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmZTI4OTQ0ZC1jYzFhLTRjY2QtODgwOS04YmI4YThkMzNjMGYucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmZTI4OTQ0ZC1jYzFhLTRjY2QtODgwOS04YmI4YThkMzNjMGYucGRmJ30=)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia Nro. 1880-14-EP/20*. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlYjk3NTA2ZC02MWYxLTQxNWMtODY2OS02MTU0NWZjZjZiNzUucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlYjk3NTA2ZC02MWYxLTQxNWMtODY2OS02MTU0NWZjZjZiNzUucGRmJ30=)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia Nro. 2913-17-EP-23*. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmZTI4OTQ0ZC1jYzFhLTRjY2QtODgwOS04YmI4YThkMzNjMGYucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmZTI4OTQ0ZC1jYzFhLTRjY2QtODgwOS04YmI4YThkMzNjMGYucGRmJ30=)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia Nro. 9-23-CN-25*. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZX](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZX)

RhIjoidHJhbWl0ZSIIsInV1aWQiOiJhNzY1YjY3NC1kMGZLTQ3OTctYjExNy04  
YjViNDYyZTllZjEucGRmIn0=

- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley: Materias no penales*. Editorial de la Corte Nacional de Justicia.
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Proceso Judicial Nro. 17711-2017-0106*. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>
- Corte Nacional de Justicia. (2018). *Proceso Judicial Nro. 09332-2018-08290*. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>
- Corte Nacional de Justicia. (1998). Gaceta Judicial, Año XCVIII, Serie XVI, Nro. 13, p. 3477.
- Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. (2014). *Proceso Judicial Nro. 18334-2014-3293*. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>
- Delgado del Hierro, D. (2021). *La tipificación de la falta de conmutatividad para efectos de la prestación irrisoria en el Código de Comercio*. USFQ Law Working Papers. <https://ssrn.com/abstract=4145156>
- Díaz M. (2021). Derecho Procesal Romano. Universidad Internacional SEK. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-R-2021-40105701066](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-40105701066)
- Galiano, G. (2019). *La interpretación del Derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: estudio doctrinal y legal*. Universidad de Guayaquil. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i27.9248>
- Garberí, J. (2008). *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Editorial Bosch, S.A.
- Gisbert, M., Díez, S., Carretero, C., & González, V. (2010). *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*. Editorial Aranzadi, S.A.
- Liebman, E. T. (2021). *Manual de derecho procesal civil (1.ª ed.)*. Ediciones Olejnik. <https://elibro.net/es/ereader/utiec/249092?page=49>
- Real Academia Española. (2024). *Diccionario de la lengua española (23.ª ed.)*. Real Academia Española.
- Ricci, F. (2023). *Derecho civil teórico y práctico: Interpretación de la ley (1.ª ed.)*. Ediciones Olejnik. <https://elibro.net/es/ereader/utiec/252208?page=24>
- Rosero, V. (2024). *La triología estructural del derecho*. Ediciones Indoamérica Digital.
- Suárez, R. (2017). *El proceso monitorio en el Ecuador. En Corte Nacional de Justicia del*

*Ecuador* (Ed.), Boletín Institucional Nro. 29. Editorial de la Corte Nacional de Justicia.

Silva-Conde, D. I., Fuentes-Gavilanez, M. J., & Valencia-Murillo, E. V. (2024). *Análisis crítico: el principio de legalidad y juridicidad en el proceso administrativo*. Estudios Y Perspectivas, 4(1), 328–349.